

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6230/2022

Sujeto Obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

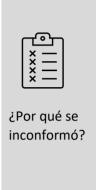


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Descripción detallada de los proyectos planificados para 2023.

Se inconformó por la entrega de la información de manera incompleta



¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos, y **SOBRESEER**, por quedar sin materia.



Palabras Claves: Actos consentidos, ampliación de la solicitud, presupuesto asignado, respuesta complementaria, sobreseimiento.



# **ÍNDICE**

GLOS	ARI	0						2	
I. ANTECEDENTES							3		
II. CO	NSIE	DERANDOS						5	
1. Competencia							5		
2. Requisitos de Procedencia							6		
3.	Ca	usales de Im	nproced	encia				7	
	a)	Cuestión Pi	revia					11	
	b)	Síntesis de	agravio	S				11	
	c)	Estudio	de	la	respue	esta		12	
		complemen	itaria					12	
III. RE	SUE	LVE						21	
			GI	LOSAR	lO				
Constitucion Ciudad	ón c	de la	Const	itución l	Política d	e la (	Ciud	ad de Mé	xico
Constituci	ón F	- ederal	Const Mexic		Política	de	los	Estados	Unidos
Instituto de Transpare Garante		ı u Órgano		nación nales y	Pública,	Pr	otec	Acceso ción de entas de la	Datos
Ley de Tra	nsp	arencia		a y Rer				a la Info s de la Ci	
Recurso de Revisión				Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública					
Sujeto Obl Instituto	igad	do o	Institu	ito Elect	oral de la	a Ciu	dad	de México	)



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6230/2022

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6230/2022, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER, lo relativo al planteamiento novedoso y SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1.** El tres de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090166022001000, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicitó la descripción detallada de los proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones ejecutivas del IECM.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Especificar en la respuesta si se trata de gasto irreductible o no." (Sic)

2. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional

el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través

del cual informó de manera medular lo siguiente:

• La Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, informo que la información

solicitada se encuentra contenida en los documentos aprobados por el Consejo General, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-068-22, consistentes en Proyectos

de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos 2023, el cual se

encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-068-2022.pdf

• Aclaró, que el calendario presupuestal se determina y publica, en fecha posterior

a la emisión del Decreto de Presupuesto de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, lo que sucederá a finales del próximo mes de diciembre del presente

año.

3. El once de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado

lo siguiente:

"Pese a que mi solicitud fue muy clara, el sujeto obligado únicamente me entregó el acuerdo mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto 2023, el cual no

contiene el detalle de cada uno de los proyectos planificados para 2023, que fue

lo que solicité. Es decir requiero toda la información referente al gasto de operación

contemplado en el programa ordinario. Entiendo que las fechas se definen una vez que se aprueba el decreto de presupuesto 2023, sin embargo, las adquisiciones

ya se tienen planeadas. Por ejemplo, requiero A DETALLE la compra de

utilitarios, compra de papel bond, etcétera, cuánto dinero van a gastar en

cada rubro, y saber si es irreductible o no.". (Sic)

4. Con fecha diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las

constancias de la gestión realizada.

5. El día doce de diciembre, se tuvieron por recibidas en la Plataforma Nacional

de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado,

asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la

cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y

recibir notificaciones.

Ainfo

6. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



info

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el nueve de noviembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de

noviembre al quince de diciembre.<sup>3</sup>

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el

día catorce de noviembre, por lo que se interpuso el presente medio de

impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte

recurrente, al expresar su único agravio, en algunas partes amplio su solicitud

<sup>3</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022,

respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

..

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. .

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Rec	querim	iiento
-----	--------	--------

"Solicitó la descripción detallada de los proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones ejecutivas del IECM.

Especificar en la respuesta si se trata de gasto irreductible o no." (Sic)

## Agravio

"Pese a que mi solicitud fue muy clara, el sujeto obligado únicamente me entregó el acuerdo mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto 2023, el cual no contiene el detalle de cada uno de los proyectos planificados para 2023, que fue lo que solicité. Es decir requiero toda la información referente al gasto de operación contemplado en el programa ordinario. Entiendo que las fechas se definen una vez



que se aprueba el decreto de presupuesto 2023, sin embargo, las adquisiciones ya se tienen planeadas. Por ejemplo, requiero A DETALLE la compra de utilitarios, compra de papel bond, etcétera, cuánto dinero van a gastar en cada rubro, y saber si es irreductible o no.". (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó un planteamiento novedoso ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente en su agravio solicitó aclaraciones y especificaciones respecto al proyecto planificado para el 2023 que no fueron señaladas en la solicitud, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso de

revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en

el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de

información contenidos manifestaciones en las transcritas con

anterioridad.

**A**info

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó

que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de

acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de

Transparencia, toda vez que con fecha seis de diciembre, notificó a la parte

recurrente complementaria una respuesta contenida en el oficio

IECM/SE/UT/1138/2022, suscrito por el Director de Administración y Finanzas

con el cual atendió los puntos controvertidos de la solitud de información,

considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin

materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta

complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó la descripción detallada de los

proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el

programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones

ejecutivas del IECM.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó por la

entrega de la información incompleta, respecto a que no se entregó toda la

información referente al gasto de operación contemplado en el programa

ordinario, argumentando que las adquisiciones ya se tienen planeadas.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la

parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la información

concerniente a las fechas de realización de las cuatro direcciones ejecutivas del

Instituto, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que,

estos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. TÁCITAMENTE<sup>5</sup>., J/36, de rubros **ACTOS** CONSENTIDOS

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995,

Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.

info

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto

Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.



info

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los

oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado,

con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por

la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Que elabora el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios (PAAAS) conforme a lo establecido en los numerales 14, 15, 16

y 17 de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y

Prestación de Servicios del Instituto Electoral de la Ciudad de México que

establecen:

"

14. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios deberá

contener:

I. índice:

II. Presentación:

III. Acciones;

IV. Objetivo:

V. Catálogo de claves y denominación de las Unidades Responsables;

VI. Consolidado por Programas y en su caso, Presupuesto Reasignado;

VII. Calendarización física y financiera de la utilización de los recursos; y VIII.

Consideraciones Generales.



info

La Secretaría determinará los criterios y métodos para la formulación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a los que se sujetarán todas las áreas y deberán ser dados a conocer a más tardar en octubre del ejercicio fiscal que corresponda.

- 15. Todas las áreas requirentes que soliciten contratar estudios de mercado, opinión o proyectos verificarán si en sus archivos existen documentos similares, a efecto de evitar su duplicidad, de resultar positiva la verificación se abstendrán de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación y, en su caso, la contratación correspondiente, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.
- 16. Todas las áreas requirentes remitirán por escrito a más tardar en el mes de octubre del ejercicio anterior a la Secretaría, sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para su revisión e integración correspondiente.
- 17. A más tardar el 31 de enero de cada año, todas las áreas del Instituto pondrán a disposición de la Dirección la información necesaria para la integración y consolidación de dicho Programa, para su revisión por el Comité. La Secretaría a más tardar el 28 de febrero de cada año, pondrá por única ocasión a disposición de los interesados a través del sitio en Internet del Instituto, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Dicho programa será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el Instituto." (sic)
- Que el PAAAS, que está integrando la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios de este órgano electoral, debe estar a más tardar publicado en el sitio de Internet del IECM el 28 de febrero del 2023, en el que se dará a conocer el consolidado por programas, calendarización física y financiera de la utilización de los recursos, número del acuerdo del Consejo General y si fuera el caso la ampliación del presupuesto a los capítulos 3000, 4000 y 5000.





- Respeto a los irreductibles, la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios de este Instituto Electoral, en cumplimiento al punto primero del acuerdo número IECM/ACU-CG-069/2022 emitido por el Consejo General el 16 de noviembre del 2022, por el que se autoriza a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la publicación del presente instrumento y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el ejercicio fiscal 2023, referente al listado del considerando 40 y 41 del acuerdo para lo cual el Sujeto Obligado transcribe en su integridad.
- Asimismo proporcionó la liga, en la que se publican: los programas, calendarios y montos de los rubros considerados irreductibles a contratar para el ejercicio 2023, aprobados por "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el Ejercicio Fiscal 2023", con clave alfanumérica IECM-ACU-CG-069/2022, disponible en:

https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-069-2022.pdf



hinfo

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Instituto, informó porque a la fecha no cuenta con la información desagregada como la requiere el peticionario, asimismo informó que el Presupuesto de egresos 2023 y en el programa operativo Anual, no se clasifican como gastos irreductibles o no irreductibles, por lo que no era posible generar la información como fue solicitada.

Asimismo, proporcionó la liga, en la que se publican: los programas, calendarios y montos de los rubros considerados irreductibles a contratar para el ejercicio 2023, aprobados por "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México", el cual al verificar el contenido de dicho hipervínculo se observo que este si contiene la información señalada, tal y como se muestra a continuación:

IECM/ACU-CG-069/2022

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se autoriza a la Secretaria Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

#### Antecedentes:

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, logrando una restructuración y redistribución de funciones entre los Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas y el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) al homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, garantizando así la calidad en la democracia electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), asimismo, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Filectoral, así como de la Ley

En ese orden de ideas es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no

comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a

características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente

caso el Instituto, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición

la información en el estado en que obra en sus archivos.

Situación que se robustece con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de

Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el

derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características

físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los suietos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma

obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender

las solicitudes de información.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria,

subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un

actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal

siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, ya que subsanó la inconformidad del recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha seis de diciembre,** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

2/22, 10:44	Correo: Unidad de Transparencia - Outlook
Respuesta complemen Revisión RR.6230	taria a la solicitud 090166022001000 para atender Recurso de
Unidad de Transparencia	<unidad.transparencia@iecm.mx></unidad.transparencia@iecm.mx>
CC: Iveth Morales Leal <ivet< td=""><td>h.morales@iecm.mx&gt;</td></ivet<>	h.morales@iecm.mx>
1 archivos adjuntos (357 KB) Oficio UT-1138 Respuesta compl	ementaria 090166022001000.doo;
de folio 090166022001000	Revisión RR.6230 respecto a su solicitud de información pública con número me permito comunicar a usted la respuesta complementaria a su solicitud, sente el oficio IECM/SE/UT/1138/2022.
Atentamente	
Unidad de Transparencia d	el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Calle Huizaches número 25	o, planta baja, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, Ciudad de México, C.P.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del seis de diciembre, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente,

atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7,

último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte

recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra

del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el

sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1.

Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE el

recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos

novedosos que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso

de revisión

Ainfo

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, **por quedar sin materia**,

con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley

de Transparencia



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO